

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2022-00092-00

**Accionante:** CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

**Accionado:** FICILOBAS S.A.

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Mediante apoderado judicial manifestó la entidad accionante que el 19 de noviembre de 2021 radicó petición ante el convocado en la que solicitó *“Bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en documento adjunto, solicitamos comedidamente proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta.”* (sic)

A la fecha no ha sido respondido.

**1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada dar respuesta integral, de fondo, oportuna con lo solicitado.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 31 de marzo de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y al vinculado SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-MIGUEL ALONSO JIMENEZ JAUREGUI, actuando en calidad de Intendente Regional de Barranquilla de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, indicó que no tiene injerencia, ni es objeto de mención tanto en el mecanismo de amparo, siendo ajeno a la órbita de su competencia de las controversias que se deriven de las relaciones jurídicas que existan entre los particulares, entre ellas, la relación laboral existente entre empleadores y sus empleados, por ende solicitó su desvinculación por cuanto no tiene injerencia, ni es objeto de mención tanto en el mecanismo de amparo, como en los documentos adjuntos.

TORIBIO ANTONIO ANDRADE YEJAS, actuando en representación de **FICIOBRAS S.A.S.**, indicó que ante su entidad no se ha radicado petición alguna con fecha 19 de noviembre de 2021, sin embargo, hizo mención sobre una petición de fecha 27 de octubre de 2021, recibido por el departamento de recursos humanos e inmediatamente le comunicó al empleador encartado y este expresó que iba a buscar los medios probatorios que soportan que la deuda es menor a la que le comunicó del 27 de octubre de 2021, que si bien es similar a la petición objeto del asunto, la relación de la información del crédito anexo corresponde al mismo deudor con nombre Marcos Gregorio Parodi Balcazar pero los demás conceptos (día facturación, valor cuota) son distintos.

Por lo anterior, indicó asumir la obligación de consignar los valores correspondientes a los meses que han transcurrido a partir de la notificación del 27-10-2021, toda vez que el valor se amortizara mensualmente con una tasa de intereses pactada con la entidad, por lo que el valor en ningún caso es constante durante el tiempo. Así mismo quedó presto para que se le comunique el número de cuenta en el que se debe consignar el valor restante.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a la accionada no haber dado respuesta a la petición de fecha 19 de noviembre de 2021.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., es una entidad, que mediante apoderado judicial, actúa para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* FICILOBRAS S.A.S, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación del derecho en discusión.

### **C. El derecho fundamental de petición.**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>

No obstante, frente al término de contestación del escrito de petición ha de tenerse en cuenta la ampliación de dichos términos ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 conforme a lo dispuesto en el Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020 de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no

puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.<sup>2</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

Por otro lado, ha de resaltarse otro de los requisitos mínimos es la prueba sumaria de que se presentó dicha petición ante la entidad convocada.

A lo cual la Corte Constitucional en T- 329 de 2011 ha dicho:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”<sup>3</sup>*

*En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.”<sup>4</sup>*

#### **D. Caso concreto.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales invocado por el accionante al endilgársele a la entidad accionada no haber dado respuesta a la petición de 19 de noviembre de 2021, en la que solicitó *“Bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en documento adjunto, solicitamos comedidamente proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado*

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

<sup>3</sup> Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

<sup>4</sup> Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

*de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta.”*  
(sic).

Aterrizados los planteamientos consultados al caso en concreto, se tiene que el escrito de la presente acción adolece de la radicación del derecho de petición objeto del presente asunto de fecha 19 de noviembre de 2021, puesto que solo se hizo mención en el escrito de tutela pero no se acreditó con documento alguno, lo cual se corroboró con la respuesta del convocado, dado que manifestó que ante su entidad no se ha radicado petición alguna con dicha fecha, solo existe una petición de fecha 27 de octubre de 2021

Bajo estos presupuestos, el accionante incumplió con uno de los requisitos mínimos de la acción de tutela, lo cual es la prueba sumaria de que se presentó dicha petición ante la entidad accionada y por tanto el Despacho se encuentra impedido para entrar en fondo al asunto constitucional como quiera que no está acreditado que la entidad haya realizado una acción u omisión en detrimento del accionante, pues como ya se afirmó es carga del interesado allegar copia de dicho escrito de petición radicado en la entidad convocada para poder analizar lo correspondiente y actuar en relación con la afectación alegada.

De esta manera, he de mencionar que si bien la accionada referencio un derecho de petición de fecha 27 de octubre de 2021, cierto es, que a pesar de ser similar a la petición objeto del asunto, la relación de la información del crédito anexo corresponde al mismo deudor con nombre Marcos Gregorio Parodi Balcazar pero los demás conceptos (día facturación, valor cuota) son distintos y por tanto, no puede endilgarse una hecho superado, sumado a que no se respondió conforme a la norma y no se acreditó su notificación al peticionario. Sin embargo dio alcance a la petición consignando los valores correspondientes a la notificación de calendada 27 de octubre de 2021, quedando prestó para que la entidad accionante comunique un número de cuenta en la que debe consignar cierto valor restante.

Así las cosas, y sin más consideraciones se denegará el amparo reclamado.

Por último, se dispondrá la desvinculación de SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e786f41f8dc951a6971414d01bbe70393b2d9602e560b10d426adfabbcb3b6c4**

Documento generado en 20/04/2022 11:16:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**